



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

AMPLIACION - DICTAMEN DE LLAMADO CVE.

Acreditación de aplicación del procedimiento de contratación por vía de la excepción.

DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

CONSTRUCCION DE COCINA COMEDOR TIPOLOGIA MEC ESC. BAS. N° 7509 – FONAE.

A:
Prof. Ramón Alberto Sanabria Ruiz Díaz.
INTENDENTE MUNICIPAL
De:
CPN. Daisy Antonia Ríos Agüero
ENCARGADA DE LA UOC.
Fecha: 04/11/2025.

ANTECEDENTES: En virtud a las disposiciones del Artículo 40 de la Ley N° 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 2264, como las resoluciones emitidas por la DNCP en concordancia a este tipo de procedimiento, esta Unidad Operativa de Contrataciones se ha abocado a la elaboración de la **Ampliación del Dictamen de CVE**, documento correspondiente al presente procedimiento, para dar cumplimiento estricto a lo exigido y en base a las observaciones/recomendaciones recibidas por el técnico verificador de la DNCP en fecha 29/10/2025, a través del SICP.

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA DE EXCEPCIÓN:

La decisión de proceder con la contratación de la obra de la Escuela N° 7509 bajo la causal de Urgencia Impostergable (Art. 40, Ley N° 7021 y el Art. 52 Decreto N° 2264), **se fundamenta en la concurrencia de condiciones objetivas que imposibilitaron el uso de procedimientos convencionales y/o especiales y cuya demora causaba un grave perjuicio a los intereses públicos.**

1. Urgencia impostergable.

La institución educativa carece de infraestructura de cocina-comedor, situación que imposibilita el normal desarrollo de las actividades escolares y la prestación adecuada del servicio alimentario a los alumnos, esto **genera un grave perjuicio a los intereses públicos.**

La inexistencia de este espacio físico constituye una necesidad **inmediata y prioritaria**, cuya atención no admite demora. Una necesidad **real y objetiva** que puede ser verificada.

El criterio de inmediatez se fundamenta en la necesidad de proveer un servicio básico (alimentación) que no puede esperar el resultado de una licitación pública, ya que la demora causaría un perjuicio continuo e ininterrumpido a la población escolar.





MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 - 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

2. Necesidad de dar Cumplimiento de requisitos del Programa Nacional.

La obra resulta indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y objetivos del Programa Nacional de Alimentación Escolar (Programa de Almuerzo Escolar - HAMBRE CERO).

La falta de infraestructura limita la ejecución adecuada del programa, por lo que la construcción de la cocina-comedor se configura como requisito *esencial* para su fortalecimiento y sostenibilidad.

3. Deber de la Protección de derechos fundamentales.

Este punto establece el mandato constitucional y legal superior que obliga a la Municipalidad a actuar de manera inmediata.

Fundamento de la Acción: La carencia de la cocina-comedor afecta directamente el ejercicio efectivo de los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el Derecho a la Alimentación Digna y el Derecho a la Salud y Seguridad Alimentaria.

Principio de Interés Superior del Niño: La normativa de contratación se subordina al principio de que el Interés Superior del Niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones que les conciernen. La demora de una licitación ordinaria violaría este principio al no poder brindar la provisión de un servicio esencial, en las condiciones necesarias.

Efectividad del Gasto Público: La ejecución de la obra no es solo una mejora de infraestructura, sino una medida activa y positiva para garantizar la efectividad de los programas sociales de alimentación y nutrición implementados por el Estado (FONAE). La falta de infraestructura adecuada convierte la ayuda alimentaria en ineficaz o riesgosa (por la falta de higiene y seguridad).

El uso de la CVE se convierte en un acto de cumplimiento del deber Estatal de proteger los derechos fundamentales, prevaleciendo sobre la forma procedimental ordinaria.

4. Afectación al Interés Público ante una Licitación Convencional.

Este punto justifica la imposibilidad práctica de esperar los plazos de un procedimiento convencional, vinculando la demora a un daño real y cuantificable al interés colectivo.

El perjuicio no es solo financiero, sino que se traduce en riesgos sociales y educativos.

La postergación de la obra:

-Afecta la Nutrición: La interrupción o prestación deficiente del servicio alimentario conduce a riesgos de malnutrición o bajo peso en la población escolar vulnerable.

-Afecta el Rendimiento Escolar: La nutrición inadecuada está directamente ligada a la capacidad de concentración, asistencia y rendimiento académico de los estudiantes.

-Afecta la Salud Pública: Operar programas de alimentación sin condiciones adecuadas de higiene y seguridad crea un riesgo sanitario directo (intoxicaciones, enfermedades).



[Handwritten signature]



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

Incompatibilidad de Plazos: Un proceso de licitación pública convencional y/o especiales (que incluye llamados, presentación de ofertas, evaluación, adjudicación, impugnaciones, y firma de contrato) suele durar varias semanas. La continuidad y calidad del servicio alimentario escolar requiere una respuesta inmediata, demostrando que los plazos ordinarios son incompatibles con la urgencia social del proyecto.

Configuración de la Urgencia Impostergable: La Municipalidad, en su rol de garante del Interés Público Superior, establece fehacientemente que la observancia y espera de los plazos inherentes a un procedimiento de licitación convencional generaría un perjuicio grave e inminente a dicho interés (la nutrición, salud, y educación de los niños), específicamente en lo que concierne a la continuidad y calidad del servicio alimentario escolar.

La urgencia no deriva de un imprevisto administrativo, sino de la necesidad prioritaria y actual de salvaguardar el interés superior de los beneficiarios, haciendo que cualquier procedimiento que implique una demora significativa sea perjudicial e inaceptable.

5. Limitaciones previas de la institución.

Este punto desvincula la causa de la urgencia de la negligencia municipal y le atribuye a obstáculos estructurales y documentales, demostramos así que el procedimiento convencional y/o especial era *inviable*.

La institución educativa no contaba con el título de propiedad a nombre del Ministerio de Educación y Ciencias, requisito indispensable para la inclusión de la obra en el Programa de Inversión Municipal. Este documento fue obtenido recientemente, fecha que puede visualizarse en el escaneado/adjunto con el dictamen original del llamado.

Éste hecho imposibilitaba realizar cualquier tipo de inversión en infraestructura en mencionada escuela, la mayoría de los reglamentos de obras públicas (y sus fuentes de financiación como FONAE o Programas de Inversión Municipal) exigen el saneamiento legal de la propiedad. Sin el título a nombre de la entidad pública (MEC), la obra no podía ser licitada de manera convencional.

Asimismo, la Municipalidad no dispone de otras fuentes de financiamiento (como los recursos de Royalties o R. Propios), causal que refuerza la necesidad de recurrir a la vía de la excepción para asegurar la ejecución de la obra, con fondos del FONAE.

Se reitera que la urgencia no es causada por negligencia o imprevisión de la Municipalidad, por lo que se deslinda de responsabilidad a todos los agentes intervinientes en el proceso.

El deslinde se refuerza al demostrar que el uso de la CVE es una respuesta proactiva y responsable, y no una evasión de la norma, ni acortar los plazos. La utilización de la CVE está ligada a la protección de derechos fundamentales y la evitación del grave perjuicio al interés público.

Al justificar la CVE mediante los dictámenes, informes técnicos y un proceso debidamente documentado, la Municipalidad cumple con el principio de transparencia, demostrando que la excepción se aplica para lograr un fin público superior.



Rioj



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

Los hechos previos que imposibilitaron la convocatoria por procedimiento convencional o especial son:

Impedimento Legal de Titulación: La Escuela N° 7509 se encuentra ubicada en un asentamiento y no poseía título de propiedad a nombre del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Generaba la imposibilidad de incluir el proyecto de construcción dentro del Programa Anual de Contrataciones. Los documentos como certificaciones o autorizaciones ministeriales se encontraban en estado pendientes, debido a la situación irregular del predio (asentamiento, conflicto de dominio)

Imposibilidad de Planificación Ordinaria: La falta de titularidad legal del predio impedía a la Municipalidad obtener las autorizaciones y cumplimientos documentales de carácter fundamental requeridos para iniciar una Licitación Pública, lo que detiene *sine die* cualquier tipo de procedimiento. La obra no podía ser programada debido a que no cumplía con los requisitos legales de ser propiedad municipal o en este caso específico, propiedad ministerial Ministerio de Educación y Ciencias.

Prioridad de Gestión Territorial (Ley Orgánica Municipal): La Municipalidad, en cumplimiento de la Ley N° 3966/2010 (Orgánica Municipal), tiene la obligación de atender el desarrollo social y urbano, especialmente en asentamientos. Los procesos de titulación son intrínsecamente lentos, pero ahora que la titulación ya fue expedida no se puede seguir dilatando aún más la respuesta a una necesidad social vital.

ANÁLISIS DEL CASO.

1. Urgencia impostergable.

Hecho: La escuela no cuenta con un espacio habilitado de cocina-comedor.

Análisis: Esto representa una necesidad inmediata, porque sin este espacio físico no se puede garantizar un servicio básico esencial como la alimentación escolar. La falta del ambiente requerido afecta el normal desarrollo de las actividades institucionales y compromete el bienestar de los estudiantes.

Justificación legal: La vía de excepción se aplica cuando existe un hecho imprevisto o una urgencia que no permite esperar los plazos de un proceso ordinario.

Aquí la carencia del espacio de cocina-comedor configura una urgencia *objetiva y real* dado que los alumnos quedan desprotegidos respecto al acceso seguro y adecuado al servicio de alimentación si no se interviene de manera inmediata.

Fuerza del argumento: Muy sólida, porque *la necesidad es concreta*, verificable y repercute directamente en el funcionamiento escolar y en la garantía mínima de un servicio esencial.



[Firma manuscrita]



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

2. Necesidad de dar Cumplimiento de requisitos del Programa Nacional.

Hecho: El Programa Nacional de Alimentación Escolar (HAMBRE CERO) exige condiciones mínimas de infraestructura.

Análisis: Si no se construye la cocina-comedor, la escuela incumple los lineamientos del programa. Eso pone en riesgo la continuidad o calidad del beneficio. La construcción del espacio es indispensable para asegurar la correcta implementación del servicio alimentario, conforme a las normas vigentes y a los estándares de salubridad requeridos.

Justificación legal/técnica: La obra satisface una necesidad local y cumple obligaciones derivadas de políticas públicas nacionales. Eso refuerza la urgencia y la obligatoriedad de ejecutar la inversión.

Fuerza del argumento: Conecta la excepción con la obligación estatal de ejecutar un programa nacional.

3. Deber de la Protección de derechos fundamentales.

Hecho: Niños, niñas y adolescentes son beneficiarios del programa.

Análisis: La Constitución y convenios internacionales (Convención de los Derechos del Niño) priorizan el interés superior del niño. Se alega la urgencia y también se demuestra que a falta de este espacio un derecho fundamental está en riesgo (alimentación, salud, educación).

Justificación legal: Este argumento eleva el caso a un plano superior, porque el Estado, a través de la Convocante, tiene un deber reforzado de protección hacia la niñez.

Fuerza del argumento: Refuerza que no es solo un interés administrativo, sino un interés social y constitucional.

4. Afectación al interés público en caso de licitación pública convencional y/o especial.

Hecho: Una licitación convencional lleva semanas.

Análisis: Si se realiza una convocatoria convencional o especial, el comedor no estaría disponible durante un tiempo prolongado, y los alumnos seguirían sin tener este espacio y sin poder recibir el servicio en una manera adecuada, saludable, según lo requerido. Esto sería un perjuicio significativo y continuo al interés público, debido a la imposibilidad de garantizar derechos esenciales de los niños. Sus derechos no pueden ser suspendidos por tiempos administrativos.

Se cumple a cabalidad las condiciones requeridas, la Municipalidad no ha recurrido a la CVE para evadir la norma o reducir los plazos arbitrariamente, sino porque la demora en la respuesta a esta necesidad social era incompatible con el principio de Interés Superior del Niño.





MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

Perjuicios al interés público:

-La falta de infraestructura adecuada para preparar y servir los alimentos podría derivar en condiciones insalubres (improvisación de espacios no diseñados para cocina comedor)

-Se compromete la nutrición diaria de los estudiantes, lo que afecta su rendimiento académico y salud.

-Este perjuicio es inmediato y directo a una población vulnerable (niños/as, adolescentes).

-Seguir posponiendo la solución implica mayor costo económico y social, implica que se siga buscando alternativas de solución provisorias (transporte de alimentos desde otros sitios, gastos adicionales en logística).

- Otras escuelas ya cuentan con infraestructura de cocina comedor, por lo que los estudiantes de esta escuela están en condición de desventaja, generando la inequidad educativa y social.

- La alimentación inadecuada se correlaciona directamente con el bajo rendimiento académico, la falta de concentración y el ausentismo escolar.

Justificación legal: La vía de excepción está diseñada precisamente para evitar daños al interés público que surgen de demoras incompatibles con la urgencia.

5. Limitaciones previas de la institución

Hecho: No se contaba con título de propiedad a nombre del MEC. Fecha exacta se visualiza en el documento remitido por la directora de la institución educativa, escaneado y adjunto al dictamen del llamado.

Análisis: Sin ese documento, legalmente no se podía invertir en la institución educativa.

Por tanto, no se puede invocar a que la Municipalidad no haya previsto o planificado esta obra, porque básicamente era un impedimento legal el que tenía, cosa que recientemente fue subsanado.

Reconocemos que con la obtención del título de propiedad se abría la vía para una contratación convencional, pero la necesidad social no podía esperar. La Municipalidad actuó lo más rápido posible y dentro de los derechos que le otorga la Ley y las normativas, (...) *las convocantes podrán bajo su exclusiva responsabilidad llevar a cabo contrataciones sin sujetarse a los tipos de procedimientos convencionales y especiales establecidas en la ley.*

Justificación legal: Este punto cierra la argumentación, mostrando que no hubo negligencia en la previsión, sino una imposibilidad jurídica y financiera.



Piof



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 - 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

Fuerza del argumento: Blinda la fundamentación frente a cuestionamientos de "falta de planificación".

Conclusión del análisis: Los puntos 1, 2, 3 y 4 son los que justifican la vía de excepción desde la urgencia, el interés público y los derechos fundamentales.

El punto 5 es un argumento complementario que protege a la Municipalidad de críticas, mostrando que la demora se debió a causas externas (falta de título de propiedad).

La Urgencia Impostergable ha sido debidamente documentada, siendo el procedimiento por excepción, la vía legal más adecuada y eficiente para dar pronta respuesta a una necesidad crítica, cuya postergación implicaría perjuicio grave al interés público.

Postergar la presente licitación generaría consecuencias negativas a la comunidad, y no se estaría poniendo en primer lugar los derechos colectivos, las necesidades sociales urgentes, como es la salud, la educación, la seguridad, o la infraestructura básica.

Es de tal naturaleza que no puede esperar los tiempos de una convocatoria convencional, se trata de un servicio básico de carácter público, está relacionada directamente con la educación de los niños y el funcionamiento de la institución.

Es real y objetiva porque se evidencia la situación de la institución educativa con el informe de de visita, proyectos aprobado por el MEC, es objetiva porque puede comprobarse a través de los documentos del legajo.

Situación que **genera un perjuicio al interés público**, el daño o riesgo afecta a la comunidad educativa, al funcionamiento del servicio y la seguridad de las personas, este hecho impacta negativamente en la misión institucional y población beneficiaria. Impide que los alumnos reciban una educación de calidad y alimentación en un espacio adecuado que brinde seguridad, sino se actúa de inmediato, se podría dar ausentismos.

CRITERIO	APLICACIÓN
NATURALEZA	Relacionado con la calidad de la educación, la salud, la infraestructura escolar.
REAL	Se cuenta con los documentos, informe de visita, proyecto, planos, aprobación del MEC.
OBJETIVA Y COMPROBABLE	Informe de vista, verificación por la profesional responsable especialista en el área. Planos. Aprobación del MEC
GENERA PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO	<ul style="list-style-type: none">-La falta de infraestructura adecuada para preparar y servir los alimentos podría derivar en condiciones insalubres (improvisación de espacios no diseñados para cocina comedor)-Se compromete la nutrición diaria de los estudiantes, lo que afecta su rendimiento académico y salud.-Este perjuicio es inmediato y directo a una población vulnerable (niños/as, adolescentes).-Seguir posponiendo la solución implica mayor costo económico y social, implica que se siga buscando alternativas de solución provisionarias (transporte de alimentos desde otros sitios, gastos adicionales en logística).- Otras escuelas ya cuentan con infraestructura de cocina comedor, por lo que los estudiantes de esta escuela están en condición de desventaja, generando la inequidad educativa y social.



[Handwritten signature]



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

- La alimentación inadecuada se correlaciona directamente con el bajo rendimiento académico, la falta de concentración y el ausentismo escolar.

Marco Jurídico de la Urgencia y el Interés Público.

La acción de la Municipalidad está amparada por la legislación que prioriza el bienestar comunitario y la eficiencia del Estado:

1. Constitución Nacional (CN) y Ley Orgánica Municipal (LOM)

El proyecto se sustenta en el deber de la Municipalidad de garantizar el bienestar de sus habitantes:

CN - Artículo 128 (De la primacía del interés general): La necesidad de proveer alimentación segura y sanidad a los niños del asentamiento prima sobre los plazos y requisitos del procedimiento ordinario, justificando el uso del mecanismo de excepción.

CN - Artículo 166 (De la Autonomía): Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

LOM - Artículo 5° (Las municipalidades y su Autonomía) Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional

asentamiento.

LOM - Artículo 12 (Funciones): asigna funciones a las Municipalidades, entre las que refiere:

- 2 En materia de infraestructura pública y servicios.
 - a. La construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del municipio, incluyendo las calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos.
8. En materia de educación, cultura y deporte:
 - d. la construcción, mejoramiento y mantenimiento de locales destinados a la enseñanza pública, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general;

LOM - Artículo 51 (De las atribuciones del Intendente): El Intendente, como máxima autoridad municipal, tiene la atribución de gestionar los recursos y obras para atender las necesidades de la comunidad, facultándolo a aprobar la excepción ante el riesgo de la demora.





MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 - 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

2. Ley de Suministro y Contrataciones Públicas (Ley 7021 y Reglamentos).

La excepción cumple con los principios de gestión pública eficiente:

Ley N° 7021 - Artículo 4° (Principios Rectores):

Inciso h) Primacía del Interés general: el Sistema Nacional de Suministro Público se fundamenta en el principio de la primacía del interés general sobre el interés particular previsto en la Constitución.

Inciso m) Simplificación y Modernización Administrativa: se facilitará el acceso a los procedimientos y trámites derivados de la Cadena Integrada de Suministro Público, los cuales deberán ser sencillos, transparentes y realizados bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.

Decreto N° 2264 - Artículo 52 (Causales de excepción): Se exige que la urgencia sea comprobada, concreta e inmediata. La Municipalidad comprueba esta urgencia mediante informe de visita técnico realizado por la Arq. Adriana González, el documento de titulación de propiedad recientemente obtenida, el proyecto que incluye los planos, la aprobación del MEC, a través de la nota DI N° 299.542, que demuestra la falta de este espacio físico y así establece el riesgo sanitario inminente de la manipulación de alimentos en condiciones precarias.

Resolución DNCP N° 230 - Artículo 89 (Urgencia Impostergable) Los procedimientos de contratación por vía de la excepción por urgencia impostergable previsto en el inciso c) del numeral 2) del artículo 40 de la Ley, podrán realizarse con difusión previa **o con aviso de intención** de compra, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. Las convocantes deberán optar preferentemente por el procedimiento con difusión previa que será publicado de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

Resolución DNCP N° 230 - Artículo 90. Procedimiento por urgencia impostergable con aviso de intención de compra.

El procedimiento de contratación por vía de la excepción por urgencia impostergable con aviso de intención de compra, podrá ser realizado únicamente cuando la urgencia sea de tal magnitud que la publicación del llamado por el plazo señalado en la presente resolución, pueda generar un perjuicio al interés público. **Las convocantes bajo su exclusiva responsabilidad podrán optar por la aplicación del presente procedimiento. ...**

Difusión Previa: La Municipalidad ha salvaguardado los principios de transparencia al realizar la Publicación del Aviso de Intención de Compras. Este paso demuestra la intención de la convocante de buscar la mayor concurrencia del mercado dentro del plazo abreviado que impone la urgencia legal.

Conclusión y Ratificación

La Municipalidad de Santa María de Fe ratifica que el procedimiento por Vía de Excepción por Urgencia Impostergable fue la única alternativa legalmente viable para mitigar un riesgo grave para la salud y la educación de los niños, un imperativo constitucional y municipal.

En mérito a los hechos expuestos, se concluye que la Esc. Básica N.º 7509 carece totalmente de una cocina comedor, infraestructura indispensable para garantizar condiciones adecuadas de alimentación, salubridad y disciplina para los estudiantes. Esta carencia afecta gravemente al



[Firma manuscrita]



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DE FE

Dpto. Misiones - República del Paraguay
Gral. Caballero e/ Pbro. Molas N° 491 Tel.: 0781 – 283214
Correo: munisantamaria@hotmail.com

interés público y generaba una situación de urgencia real, objetiva y comprobable, que exigía una intervención inmediata por parte de la administración.

Asimismo, se señala que la titulación del inmueble a nombre del Ministerio, requisito indispensable para la tramitación convencional del procedimiento, fue obtenida recientemente.

En consecuencia, apenas se contó con dicho documento, la convocante accionó de la manera más rápida y eficiente posible, no con el fin de desnaturalizar el concepto de la Contratación Vía de Excepción, ni acortar plazos arbitrariamente, sino para dar respuesta oportuna a una necesidad social impostergable.


Debe destacarse que dilatar aún más el inicio del procedimiento hubiese implicado contradecir el interés superior del niño, principio de jerarquía constitucional que prevalece sobre cualquier trámite administrativo.

La propia normativa vigente faculta a la convocante a proceder bajo su exclusiva responsabilidad cuando se verifiquen circunstancias excepcionales que comprometan el interés público, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, se justifica plenamente la ampliación de la CVE, al configurarse los presupuestos materiales de urgencia impostergable, resguardo del interés público y protección del interés superior del niño, quedando debidamente acreditada la legalidad y razonabilidad de la actuación administrativa.

Es mi dictamen.





CPN. Daisy Ríos
Encargada de la UOC